

Revista de CIENCIAS JURIDICAS



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Mayra Rodríguez
Br. José Luis Taveras
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Enero 1986

No. 17

CONTENIDO

Doctrina:

La Huelga: Proceso Legal y Constitucionalidad
Domingo Gil.

Los Recursos en Derecho Fiscal
Pedro Borrell.

Jurisprudencia:

Sentencia del 1 de julio de 1985
Materia: Procedimiento Civil

Legislación:

Ley sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos

LA HUELGA: PROCESO LEGAL Y CONSTITUCIONALIDAD

Domingo Gil*

INTRODUCCION.

El ejercicio de la huelga es un derecho reconocido constitucionalmente a los trabajadores en nuestro país. En efecto, el artículo 8, acápite 11, letra d, de la Constitución de la República señala: "Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga..."; derecho que, agrega dicha disposición, debe ser ejercido "con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales".

Ello significa, pues, que en el caso de la huelga estamos en presencia de un derecho constitucional reglamentado por disposiciones adjetivas, tal como ocurre en muchos otros países.

En el presente trabajo me propongo exponer someramente, dado el límite que me exige este tipo de publicación, los pasos que deben seguir los trabajadores para la realización de una huelga legal en República Dominicana (I) y determinar si este proceso legal garantiza el ejercicio real y efectivo de este derecho a la luz de nuestra Constitución (II).

I. Proceso legal para la realización de la huelga

La realización de una huelga legal en nuestro país exige el cumplimiento de una serie de pasos legales por parte de los trabajadores que se hayan propuesto el ejercicio de este derecho.

Estos pasos legales están comprendidos en dos fases: una fase preliminar y una fase preparatoria de la huelga.

*Licenciado en Derecho UCMM, 1978. Doctor Universidad de Estrasburgo (Francia, 1982. Profesor del Departamento Programa de Estudios Jurídicos, UCMM Recinto Santo Tomás de Aquino.

A. Fase preliminar.

Esta primera fase comprende una serie de pasos que, en realidad, no son propios del procedimiento de la huelga, sino que son medios de solución de los conflictos económicos, pero que, sin embargo, son pasos legales que deben preceder toda tentativa de huelga legal, funcionando como una verdadera condición sine qua non para poder dar inicio al procedimiento preparatorio de la huelga legal, razón por la cual dichos pasos legales forman parte de todo el proceso que exige la ley para que pueda ser realizada una huelga legal.

Esta primera fase comprende el avenimiento directo y la conciliación administrativa, los cuales buscan solucionar el conflicto económico existente entre las partes, y no es sino de manera indirecta que evitan la realización de la huelga.

En primer lugar, pues, los trabajadores deberán agotar el paso del avenimiento directo. Este medio no es verdaderamente un procedimiento de solución del conflicto, sino la búsqueda de una solución por las partes, el patrono y los trabajadores, sin la intercesión de autoridad judicial o administrativa alguna. Tal como se ha afirmado,¹ se trata de una verdadera negociación directa entre las partes.

En segundo lugar, y en caso de fracaso del avenimiento directo, deberá pasarse a la conciliación administrativa, la cual comprende los siguientes pasos:

1. La parte más diligente (en este caso los trabajadores, si es que su intención última es terminar de agotar esta etapa para iniciar los preparativos legales de la huelga) solicitará por escrito motivado (que expresará las menciones exigidas por el artículo 630 del Código de Trabajo) la mediación en el conflicto de la Secretaría de Estado de Trabajo.

2. En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al depósito de dicho escrito, el Secretario de Estado de Trabajo deberá responder al mismo designando un mediador en el conflicto, el cual será escogido entre los funcionarios o empleados de su dependencia, o, incluso, ofrecerá su propia mediación.

3. Dicha designación será también comunicada a las partes en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la referida designación.

4. Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas de su designación, el mediador citará a las partes, indicándoles el lugar, el día y la hora en que deberán reunirse con él a fin de conciliar los intereses en conflicto. "Entre la fecha de la citación de las partes -señala la parte in fine del artículo 632 del Código de Trabajo- y la de su reunión con el mediador habrá no menos de tres días ni más de cinco".

Si en dicha reunión, en la cual el mediador se limitará a sugerir y proponer soluciones al conflicto, las partes logran ponerse de acuerdo, el proceso de huelga muere aquí. Pero si las partes no logran convenir el fin del conflicto, y no consideran oportuno la designación de árbitros, el proceso legal de la huelga continúa, pasando ahora a su fase preparatoria propiamente dicha.

B. Fase preparatoria.

A diferencia de la fase preliminar, que, además de ser un medio para tratar de solucionar amigablemente el conflicto, es un verdadero requisito previo al inicio del procedimiento de la huelga como tal, la fase preparatoria comprende los pasos legales que la ley exige como requisito indispensable ante del estallido de la huelga, siendo la que verdaderamente el legislador dominicano ha concebido como preparatoria de la huelga legal, precediendo la declaratoria de ésta.

Esta fase comprende los pasos siguientes:

1. Los trabajadores que se propongan realizar la huelga deberán notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo su intención de realizar una huelga. En dicha notificación los trabajadores expondrán en resumen lo que sigue: 1) que la huelga tiene por objeto la solución de un conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo; 2) que dicho conflicto ha sido sometido infructuosamente a la conciliación administrativa y que por lo menos una de las partes no considera oportuno la designación de árbitros; 3) que dicha huelga cuenta con el apoyo de más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata; y 4) que la huelga no va a comprender servicios públicos o de utilidad permanente.

La Secretaría de Estado de Trabajo, por su parte, pondrá en conocimiento del patrono la intención "oficial" de los trabajadores de realizar la huelga, enviándole copia de la notificación hecha por los trabajadores; lo cual deberá hacer en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de dicha notificación.

2. Como paso final los trabajadores deberán adoptar una actitud pasiva: esperar el transcurso de un plazo de quince días, a contar de la notificación antes dicha, para poder válidamente declararse en huelga.²

II. Control de la huelga y constitucionalidad

A. Proceso de control legal del derecho de huelga.

Podría pensarse que habiendo pasado por las tediosas etapas antes descritas, los trabajadores, vencido el plazo de los quince días señalado por el artículo 374 del Código de Trabajo, podrán hacer estallar la huelga como medio de presión a su patrono con el fin de obtener las mejoras que éste les niega.

Sin embargo, lograr esto no es tarea simple. En efecto, la propia ley ha establecido mecanismos de control del ejercicio legal del derecho de huelga. Estos mecanismos legales de control son previos y posteriores a la declaratoria de huelga.

1. Mecanismo de control previos a la declaratoria de huelga.

Estos mecanismos de control comienzan con la existencia misma del plazo de quince días que deben observar los trabajadores antes de la declaratoria de huelga.

Se ha pretendido³ que este plazo tiene por finalidad, en primer lugar, permitir a las partes el acercamiento con miras a la solución del conflicto, y, en segundo lugar, dar oportunidad a las autoridades laborales para que intervengan y traten de conciliar los intereses en pugna.

Sin embargo, y a pesar de que quien así opina intervino en la redacción de nuestro Código de Trabajo, no creo que esta haya sido la verdadera intención del legislador de 1951. Y esto por una razón muy sencilla: el hecho de que los trabajadores hayan llegado a esta etapa del proceso legal de la huelga demuestra el fracaso del acercamiento de las partes y de la intervención de las autoridades administrativas, lo cual se produjo al momento del avenimiento directo y al momento de la conciliación administrativa, los cuales, como hemos visto, fueron medios agotados por las partes en la fase preliminar. De ahí que se haya afirmado que propiciar un nuevo acercamiento entre las partes, como lo propone el planteamiento que criticamos, "...se-

ría una especie de segunda conciliación”, y que, en realidad, “... el objeto de este plazo no es más que dar al patrono la posibilidad de adoptar las medidas que considere necesarias y útiles para prevenir los perjuicios que representaría la paralización inesperada del trabajo”.

Es justamente esta circunstancia la que el patrono podría aprovechar para valerse de la situación prevista por el artículo 639 del Código de Trabajo, el cual señala que “En los casos de amenaza de huelga o de paro, el presidente de la corte actuará conforme a lo prescrito por el artículo 638, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele solicitado, o dentro de los diez días de tener conocimiento de dicha amenaza, si fuere de oficio”.

De esta manera se daría inicio al procedimiento del arbitraje, poniéndose en entre dicho el proclamo derecho al ejercicio de la huelga por parte de los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

2. Mecanismos de control posteriores a la declaratoria de huelga.

Si ha pesar de todas estas trabas los trabajadores logran realizar la huelga legal, el legislador se ha encargado de crear obstáculos para tratar de impedir el desarrollo de la misma. En efecto, el artículo 640 del Código de Trabajo señala que si la huelga se ha producido, previo cumplimiento de las exigencias legales, el presidente de la corte, dentro de las veinticuatro horas de habersele solicitado, o en los cinco días de haber conocido la existencia de la huelga, ordenará por auto: 1) la reanudación de los trabajos dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación de dicho auto, y 2) la citación de las partes por ante la corte, para que ésta proceda a la calificación de la huelga.

De esta manera los trabajadores en huelga -en el difícil caso de que hayan podido llegar a esta etapa del proceso- verán derrumbarse su propósito de ejercer de manera real y efectiva este derecho constitucional.

En doctrina ha sido planteada la cuestión de saber si es posible que los trabajadores (que hayan reanudado las labores en acatamiento del auto de que habla el artículo 640) se vayan nuevamente a huelga si ésta ha sido declarada legal.

Al respecto se ha respondido afirmativamente, señalándose que el auto del juez lo que ha logrado es suspender de manera momentá-

nea y forzosa la huelga y que, en tal virtud, una vez pasada esa situación los trabajadores podrán seguir el curso normal de la huelga suspendida.⁵

No obstante lo favorable que resulta esta interpretación para el propósito perseguido por los trabajadores, esta ingeniosa salida no resiste los embates de las disposiciones de nuestro código laboral. Recuérdese simplemente que el artículo 642 de dicho código impone a las partes el arbitraje, después de la sentencia de calificación de la huelga, al prescribir que "El presidente de la corte designará los árbitros y hará notificar los nombres de éstos a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele notificado la sentencia de la corte que haya calificado la huelga o el paro". Frente a esta situación, y ante las disposiciones del artículo 377 del Código de Trabajo, el reinicio de la huelga detenida por el auto del presidente de la corte es materialmente imposible, puesto que este último artículo establece que los efectos de la huelga cesan "cuando se inicia el procedimiento de arbitraje", lo cual impide a los trabajadores continuar la suspensión legal de los trabajos de la empresa, en el eventual caso de que hayan reiniciado la huelga.

Son justamente, todos estos obstáculos y trabas impuestos por el legislador los que hacen precario el ejercicio del derecho de huelga en nuestra legislación, razón por la cual los trabajadores, una vez realizada la valoración de las posibilidades de éxito, ejercen este derecho constitucional sin observar el proceso que impone la ley.

B. La Constitución y la reglamentación legal de la huelga.

Al inicio de este trabajo señalo que el derecho de huelga es un derecho establecido constitucionalmente, reconocimiento hecho tanto por el constituyente de 1963 como por el constituyente de 1966, no obstante saber que la huelga, tanto como el paro, es un medio de coacción de los trabajadores sobre el patrono con el fin de obtener mejoras en las condiciones de trabajo.

Sin embargo, el legislador de 1951, que ya en 1963 había reglamentado dicho derecho, sometió la huelga a condiciones tan rígidas e impuso obstáculos tan grandes que hacen prácticamente imposible su ejercicio, lo cual hizo de seguro bajo la muy discutible consideración de que la huelga (que quiere equiparar al paro) causa "en todos los casos una perturbación social y un desequilibrio económico capaz de afectar gravemente el orden público", tal como se señala en la Exposición de Motivos del Código de Trabajo.

Así, pues, esta situación demuestra que existe una contradicción entre la disposición constitucional y la disposición adjetiva.

Esto plantea, necesariamente, la cuestión del carácter constitucional o no de las disposiciones legales que en nuestro país reglamentan el derecho de huelga.

Ante esta situación, y en base al criterio de la supremacía de la ley constitucional sobre las demás leyes, hay que concluir que "... la constitucionalidad del derecho a la huelga constituye -según se ha afirmado- una derogación implícita de los textos legales que restringen su ejercicio...", ya que "...la consagración del derecho de huelga implica el reconocimiento de la garantía de su normal ejercicio..."⁶

CONCLUSION

El proceso legal de la huelga no sólo es tedioso sino que, además, la excesiva reglamentación del ejercicio de este derecho es un obstáculo y un desconocimiento al derecho constitucional de los trabajadores.

De ahí que podría decirse, en un primer momento, que en nuestro país el derecho de huelga es un derecho formal y no real, ya que el legislador dominicano no se ha preocupado, sobre todo después de la consagración constitucional de este derecho, en establecer los mecanismos legales necesarios para que los trabajadores puedan ejercer de una manera efectiva este derecho.

Sin embargo, en un segundo momento debemos plantearnos la cuestión de que en verdad estamos en presencia de disposiciones de un real o, por lo menos, sospechoso carácter constitucional, lo cual convertiría en nulas las disposiciones que reglamentan el derecho de huelga en República Dominicana. Ello debe ser así a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República.

NOTAS

(1) Lupo Hernández Rueda: "Conflictos de Trabajo y medio de solución", Ediciones El Pez Rojo, Santo Domingo, 1981, p. 61.

- (2) Hay que señalar que nuestra Suprema Corte de Justicia es reiterativa en considerar no solamente la ilegalidad de la huelga realizada en violación de las formalidades exigidas por el artículo 374 del Código de Trabajo, sino en calificar, además, como abandono el hecho de que los trabajadores no observen el plazo de quince días que establece dicho artículo, caso en el cual los trabajadores, según dicho tribunal, están expuestos al despido "aún antes de que se declare la ilegalidad de la huelga". V. sentencias de fecha 24 de marzo de 1971, B. J. No. 726, p. 1653 y p. 1557.
- (3) José E. García Aybar: "La huelga obrera", Librería Dominicana, Santo Domingo, 1963, p. 162.
- (4) Porfirio Hernández Quezada: "El derecho de huelga: estudio comparativo", Ediciones Instituto de Estudios Superiores, Santo Domingo, p. 53.
- (5) *Ibid.*, p. 70.
- (6) L. Hernández Rueda, *op. cit.*, p. 76.

JURISPRUDENCIA ACCESORIA EN MATERIA DE HUELGAS

..... que en virtud de lo dispuesto por el artículo 627 del Código de Trabajo, la Corte pronunciará sentencia de calificación de las huelgas y los paros dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso; ... que en la especie, el recurso de casación interpuesto por los sindicatos ... , va dirigido contra una sentencia de calificación de huelga; por consiguiente, dicho recurso no puede ser admitido.

Marzo 1964. B. J. 644, pág. 395

..... el legislador dominicano al atribuirles competencia a las Cortes de Apelación para conocer los asuntos relativos a la calificación de huelgas, y al disponer que las sentencias que se dicten en esa materia no están sujetas a ningún recurso ha suprimido el recurso de casación en dicha materia, por lo cual es necesario admitir que lo ha hecho también en relación con los incidentes que se presenten respecto a los mismos casos...

Noviembre 1966. B. J. 672, pág. 2201

..... que cuando ... un patrono despide a un trabajador imputándole el hecho de que éste tomó parte en una huelga ilegal, corresponde a dicho patrono establecer la prueba: 1ro. de que hubo esa huelga; 2do. que había sido declarada ilegal, y 3ro. que el trabajador despedido tomó parte en ella... que los jueces del fondo declararon injustificado el despido de los trabajadores sobre el fundamento de que la compañía no aportó la prueba de que la huelga en que se dice participaron los trabajadores, era ilegal, y además, porque dichos jueces no podían calificar de ilegal la referida huelga, ya que ello no es de su competencia...

Mayo 1967. B. J. 678, pág. 879

..... como la Constitución de la República en el artículo 8, inciso 10, letra A, declara ilícita toda huelga, paro, interrupción o entorpecimiento en los servicios públicos o de utilidad pública, con el propósito evidente de mantener el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, es claro que toda persona que directa o indirectamente quebrante esta norma constitucional o incite a su quebrantamiento, sobre todo si quien lo hace es un funcionario público, comete una falta grave, lo cual, en el caso de los funcionarios de justicia, puesto que tiende a alterar la disciplina judicial, configura una falta disciplinaria, con el carácter de gravedad ya señalada.

Abril 1968. B. J. 689, pág. 939

..... que en lo atinente a las huelgas, la especialidad de la Ley No. 56 de 1965... prevalece sobre la generalidad de los artículos 368 y siguientes del Código de Trabajo, cuando se trata de huelgas en instituciones oficiales, sin afectar los demás aspectos de las cuestiones dependientes del status que corresponde a los distintos tipos de servidores de las instituciones públicas...

Mayo 1968. B. J. 690, pág. 1124

..... los trabajadores recurridos suspendieron prematuramente sus trabajos en la fábrica recurrente sin llenar ninguna de las formalidades requeridas por el artículo 374; que, en esas circunstancias no podía producirse la suspensión justificada de los trabajos de la empresa y ésta podía, como lo hizo, ejercer el despido... puesto que los trabajadores estaban según consta en la sentencia de la Corte de Apelación que calificó de ilegal la presunta huelga, precisamente por ese motivo, obligados a dar cumplimiento al contrato de trabajo que los ligaba a su patrono... la empresa recurrente antes de despedirlos, obtuvo una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo que declara que los trabajadores recurridos abandonaron su trabajo... sin hacer ante ella la declaratoria de huelga exigida por la ley...

Noviembre 1968. B. J. 696, pág. 2579

A LOS COLABORADORES DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS solo publica artículos sobre temas jurídicos considerados de interés.

En ella pueden colaborar todos los que se sometan a los requisitos enunciados más abajo.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS llama la atención respecto a lo cuidadosa que es con artículos redactados en forma subjetiva, con juicios de valor o afirmaciones de dudosa veracidad. La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS se reserva el derecho de publicar artículos con estas características, independientemente de su valor en otros aspectos.

Si desea someter un artículo para su publicación en la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS, dirija original y copia a la siguiente dirección:

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, R. D.

Atención: Adriano Miguel Tejada

La revista no devuelve manuscritos y la recepción del mismo no implica compromiso de publicación. Los manuscritos deben ser mecanografiados, a dos espacios, (incluyendo notas, citas y referencias), en un solo lado de la hoja, en papel standard.

Los artículos no deben tener una extensión mayor de veinte páginas. Los artículos que sobrepasen ese número de páginas serán considerados muy cuidadosamente, y la Revista se reserva el derecho de editarlos para cumplir con los límites de páginas de la misma.

Artículos que llevan cuadros o figuras: deben someterlos por separado en hojas que permitan su reproducción en imprenta. Se recomienda el uso de materiales de calidad. Si los cuadros van intercalados en el texto, por favor, solo marque apropiadamente su ubicación pero someta el cuadro aparte.

Las citas, notas y referencias deben ser hechas de acuerdo a las normas standard para este tipo de referencia. A solicitud de los interesados, se envía un modelo de estas referencias.

DOCTRINA

LOS RECURSOS EN DERECHO FISCAL

Pedro Borrell*

La autoridad administrativa, en materia del impuesto sobre la renta, por ejemplo, puede incurrir en un error al realizar las estimaciones para el cobro de dicho impuesto. La posibilidad de este error, cualquiera que sea su causa, es lo que ha motivado al legislador a establecer los recursos en Derecho Fiscal. Es evidente, que la ocurrencias de injusticias en las estimaciones tiene también mucho peso a la hora de prescribir la creación de los recursos.

En efecto, la ley 5911, del impuesto sobre la renta, del 22 de mayo de 1962, establece en su artículo 92 que,

“Los contribuyentes u obligados por la ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciera de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que le sean practicados a sus declaraciones podrían solicitar a la Dirección que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamenta su solicitud”.

Por su parte, el artículo 93 de la citada ley establece que, “los contribuyentes u obligados por la ley que no estuvieren conforme con la resolución de la Dirección podrán recurrir ante el Ministro de Fianzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha resolución, agregando al escrito que contenga su recurso los argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones”.

* Licenciado en Derecho UCMM. 1985. Este trabajo es un resumen de uno de los capítulos de su tesis de grado. Se reproduce por su interés para los estudiantes de Derecho Fiscal y Administrativo.

En materia fiscal, los recursos se dividen en dos fases:

1. La Fase administrativa que comprende:

- a) Recurso de reconsideración
- b) recurso jerárquico

2. La fase judicial que comprende:

- a) recurso contencioso-administrativo
- b) recurso de revisión
- c) recurso de casación.

A la primera fase se le llama administrativa porque quien dirige el conflicto fiscal es un funcionario de la administración pública: el director del Impuesto sobre la Renta, en su primera etapa, y si no se logra un acuerdo satisfactorio, el Secretario de Estado de Finanzas.

La fase judicial comprende los recursos que van a ser ventilados ante un tribunal del orden judicial.

Veamos ahora, brevemente, el contenido, las condiciones y los efectos de estos distintos recursos.

El recurso de reconsideración es el acto por el cual el contribuyente u obligado por la ley solicita a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que reconsidere su decisión sobre el caso y se reduzca el monto a pagar por concepto del impuesto.

Para que el recurso sea recibibile es necesario,

- a) un escrito que manifiesta la inconformidad con la decisión tomada;
- b) que sea interpuesto dentro de los 20 días que siguen a la recepción de la decisión de la Dirección;
- c) que se aporten los documentos necesarios.

Todos los recursos en la fase administrativa tienen un efecto común y es que se suspende el pago del impuesto.

Al fallar el recurso, el Director del Impuesto sobre la Renta, debe emitir una resolución que podrá:

- a) confirmar la decisión anterior
- b) anularla
- c) aumentarla
- d) reducirla.

Si el contribuyente está de acuerdo, pagará el impuesto. Si no, podrá interponer el recurso jerárquico.

El recurso jerárquico es el que se interpone ante el Secretario de Estado de Finanzas con la finalidad de que modifique la decisión tomada a nivel de Dirección General.

Para interponer este recurso se requiere haber interpuesto el recurso de reconsideración; proponerlo en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la resolución del Director General del Impuesto sobre la Renta y anexar los documentos que avalen la solicitud.

El Secretario de Finanzas, al tomar su decisión puede ordenar el mantenimiento de la decisión anterior, o su reducción o aumento, o simplemente anularla.

Si la decisión le es adversa, el contribuyente está obligado a pagar el impuesto y queda a opción suya interponer un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pasándose a la fase judicial del proceso.

El recurso contencioso-administrativo es el que se interpone por ante los tribunales del orden administrativo, creados por la ley 1494 del 2 de agosto de 1947.

Para que se pueda interponer este recurso es necesario:

- a) pagar los impuestos objetos del recurso. En la fase judicial se aplica el principio "solve et repete", es decir que hay que pagar para después actuar.
- b) hacerlo dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la resolución del Secretario de Estado de Finanzas.
- c) residir en el país o apoderar formalmente a una persona para que lo represente en justicia.

La sentencia que se dicte al efecto podrá revocar o mantener la decisión administrativa. Si la decisión es revocada se intimará a la oficina recaudadora a que devuelva el dinero pagado por el contribuyente. En todo caso quedaría el recurso de casación para tratar de anular la decisión del tribunal administrativo.

El recurso de revisión es un recurso especial que se interpone ante el tribunal contencioso-administrativo en los siguientes casos:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia de datos erróneos de una de las partes;
- b) cuando se ha juzgado en base a documentos falsos antes y después de la sentencia;
- c) cuando después de la sentencia el contribuyente ha recuperado documentos decisivos que no se pudieron presentar antes;
- d) cuando se ha estatuído en exceso del contribuyente;
- e) cuando se ha estatuído en perjuicio del contribuyente;
- f) cuando hay contradicciones en la sentencia que no benefician al contribuyente.

El recurso de casación está establecido por el artículo 60 de la ley 1494. Las reglas y efectos de este recurso se rigen por la ley de procedimiento de casación, en todas sus partes, aunque con algunas diferencias. (El art. 60 fue agregado por la ley 3835 del 20-5-1954). Las sentencias susceptibles de este recurso son las dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.

NOTA: La bibliografía de este trabajo aparecerá en la segunda parte del mismo que tratará sobre los recursos en material civil y administrativa, desde un punto de vista comparativo.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 1985

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en declaración de propiedad y otros fines, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demandada Julia Reyes Sarante, por las razones y motivos señalados antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Declara propietaria a la firma Inversiones en General, C. por A., de la mejora marcada con el No. 61 de la calle Este, Ensanche Luperón de esta ciudad; b) Ordena el desalojo de la señora Julia Reyes Sarante, o de los ocupantes de la referida mejora; c) Condena a la señora Julia Reyes Sarante, al pago de las costas en provecho de la Dra. Silvaní Gómez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de ésta sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que en relación con la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la anterior sentencia intentada por la recurrida contra la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA PRIMERO: Admite como regular y válida, la demanda a breve término en suspensión de ejecución de sentencia y en declaración de nulidad de desalojo, intentada por Julia Reyes Sarante, contra la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por haber sido intentada de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones emitidas en audiencia por la demandada, y la Corte por propia autoridad; a) Ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia pronunciada en fecha 6 de octubre de 1975, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; b) Declara nulos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos realizados con posterioridad a la notificación del acto de apelación con-

tra la referida sentencia del 6 de octubre de 1975; CUARTO: Condena a la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), parte que sucumbe, al pago de las costas, de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente A. Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término dado su carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, que ella invocó ante la Corte a-qua la incompetencia de ésta para conocer de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, por tratarse de una acción personal cuyo conocimiento incumbía a un juez de primer grado; que, no obstante la Corte a-qua rechazó implícitamente la excepción de incompetencia, al decidir el fondo del asunto; que el proceder así la Corte a-qua violó las reglas de la competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el conocimiento de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, escapa a la competencia de la Corte de Apelación, como tribunal juzgando en instancia única, también es verdad que en razón de ser esta demanda accesoria a la demanda principal en suspensión de ejecución de sentencia, y por existir entre ambas, estrechas relaciones de conexidad, convenia, para una buena administración de justicia, que el tribunal apoderado de la demanda principal conociera y fallara también la demanda accesoria; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuando ya ésta había sido totalmente ejecutada el 6 de febrero de 1976, esto es, antes de que interviniera la demanda en suspensión, la cual se produjo el 2 de abril de 1976; que conforme lo dispuesto por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se intentó la demanda en suspensión, ésta no puede ser acogida si ya la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ha sido plenamente ejecutada, como ocurrió en la especie; que, por otra parte al estar investida la sentencia del 6 de octubre de 1975 de ejecutoriedad provisional, el recurso de apelación que contra ella interpusiera la recurrida el 15 de diciembre de 1975, no suspendió su ejecución y, por consiguiente, la recurrente tenía derecho a ejecutarla; que, en fin, la Corte a-qua violó los artículos 135 y 141 del aludido Código, al afirmar que no podía decretarse la ejecución provisional de la sentencia del 6 de octubre de 1975, porque el desalajo era consecuencia del derecho de propiedad reconocídole a la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda de la recurrida y fallar como lo hizo, se basó en que la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuya ejecución provisional no obstante cualquier recurso, fué ordenada por el tribunal que la dictó, quedó suspendida en su ejecución a consecuencia del recurso de apelación que contra la misma interpuso la actual recurrida el 15 de diciembre de 1975, en vir-

tud de las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, los actos de ejecución de la referida sentencia, realizados con posterioridad al acto de apelación son nulos; que, además, la Corte a-qua justificó la nulidad de los actos de ejecución provisional fué erradamente ordenada;

Considerando, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, en su primer párrafo, dispone: Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado. En cuanto a los fallos no calificados o calificado en primera instancia, dictados por los jueces a quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales apele de ellos, podrán decretar la ejecución provisional de los mismos en audiencia en justicia y en virtud de simple acto;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el citado texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación, cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aún cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente: que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de la ejecución; que al decidir en sentido contrario la Corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando, la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia

LEGISLACION

LEY SOBRE REPRESENTACION DEL ESTADO EN LOS ACTOS JURIDICOS

NUMERO 1486.

Art. 1.—Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en interés o a su cargo.

Art. 2.—El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá constar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.

Art. 3.—El presidente de la República puede ratificar, con efecto retroactivo, los actos realizados en nombre del Estado por funcionario o personas carentes de mandato para representarlo, o irregularmente investido con tal representación, con lo cual se tendrán como regularmente emanados, desde su origen, del Estado mismo.

Art. 4.—En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfac-

ción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 5.—Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrán escoger, para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.

Art. 6.—Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad litem del Estado.

Art. 7.—Los actos judiciales y extrajudiciales para los que la ley requiera el ministerio de abogado podrá ser realizados en nombre del Estado por sus representantes legales y por los mandatarios instituidos por éstos, cuando esa calidad les corresponda como funcionarios públicos, aun cuando no ejerzan la abogacía ni reúnan las condiciones requeridas por la ley para ese ejercicio.

Art. 8.—En los casos en que el funcionario encargado del ministerio público en un tribunal intervenga como mandatario ad litem del Estado, o en cualquiera instancia o demanda de que conozca ese tribunal, no habrá lugar a comunicarle el expediente para que dictamine como parte adjunta.

Art. 9.—En los asuntos de que deba conocer el Tribunal de Tierras el Estado estará representado por su Abogado ante esa jurisdicción, o por los auxiliares de éste, o por los mandatarios que designen el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 10.—En las Alcaldías, cuando conozcan en materia no represiva de instancias o demandas en que sea parte el Estado, o en las que éste deba o quiera intervenir, si no se presentare a la audiencia ningún representante o mandatario del Estado, la representación de éste incumbe de pleno derecho al Procurador Fiscal del distrito judicial en que esté comprendida la jurisdicción territorial

de la Alcaldía amparada. Para el efecto, el Alcalde lo hará citar para la nueva audiencia a la que reenviará la causa, y sólo cuando no se presente en esta nueva audiencia ni el Procurador Fiscal citado, ni otro representante del Estado, podrá ser pronunciado el defecto contra éste.

Art. 11.—El mandatario ad litem del Estado está facultado para intentar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, y para continuar, en la nueva instancia esa representación, salvo instrucciones en contrario del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Justicia.

Art. 12.—El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes éste confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recurso, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo.

Art. 13.—El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto, y para un fin cualquiera;

1.—En la SEcretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-SEcretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o

2.—En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o

3.—En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o

4.—En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal.

Art. 14.—Tratándose de la notificación de algún embargo retentivo u oposición en manos del Estado, o de los actos que deben seguirle, la notificación deberá hacerse además:

1.—En la Tesorería de la Nación, hablando con el Tesorero Nacional; o

2.—En la Colecturía de Rentas Internas que tenga su asiento en la Capital de la República, o en la que tenga su asiento en la jurisdicción territorial del Juzgado o Tribunal que haya de conocer de la demanda en validez, hablando en esas oficinas con el correspondiente Colector de Rentas Internas.

- 0120685

DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES

A partir de este número la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS, sólo se ofrecerá a través de suscripciones. Hemos tomado esta decisión por la gran aceptación que ha tenido la Revista, y por razones de una mejor planificación de la misma, y para mantener sus costos a niveles que permitan su publicación ininterrumpida.

En tal virtud, le solicitamos haga un esfuerzo por suscribirse a esta publicación. La forma de hacerlo es la siguiente:

Envíe en efectivo o en cheque la suma de RDS10.00 (Diez pesos oro) y su nombre y dirección a:

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, R. D.

Confiamos, en que, como hasta hoy, continuaremos recibiendo la cálida acogida de los amables lectores.

SUSCRIBASE HOY MISMO

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

